



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

---

Soledad, ocho (08) de julio del dos mil veintiuno (2021)

**I. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO.**

Número de Radicación: 2.021-00282-00

Acción: Tutela de Primera Instancia

**II. PARTES**

Accionante: ELOINA ESTHER ESCALANTE OLAYA

Accionado: JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE SOLEDAD.

**III. TEMA: DEBIDO PROCESO**

**IV. OBJETO DE DECISIÓN**

Corresponde a este despacho dictar decisión de mérito, dentro del trámite de la acción de tutela incoada por ELOINA ESTHER ESCALANTE OLAYA en nombre propio, en contra de JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD ATLANTICO.

**V. ANTECEDENTES**

**V.I. Pretensiones.**

Solicita la demandante el amparo constitucional consagrado en el artículo 86 de nuestra Carta magna, reglamentado a su vez por el Decreto 2591 de 1991, con el objeto de obtener el reconocimiento de las siguientes pretensiones:

*“Primero: TUTELAR el derecho del debido proceso de restitución de bien inmueble que cursa en el juzgado cuarto de pequeñas causas y competencias múltiples de soledad con radicado 08-758-41-89-004-2020-00238-00.*

*SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior ordenar de forma inmediata la suspensión del desalojo de mi persona de la vivienda ubicada en la calle 31 número 22-100, barrio ferrocarril del municipio de Soledad y me den plazo adecuado para hacer entrega de dicho inmueble...”*

**VI. Hechos planteados por el accionante.**

Narra que junto a su marido fueron demandados ante el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad por Restitución de un bien inmueble en el 2020, por parte del señor EDMUNDO HOWARD ARIAS.

Refiere que fueron notificados de la admisión de la demanda, la cual fue contestada por ella misma por carecer de recursos para contratar un abogado, y que después de eso el señor EDMUNDO HOWAR la amenazó, sin respetar a su marido por ser un adulto mayor, y que

después de eso volvió a recibir más notificaciones de los actos y sentencias que emanaron en dicho proceso, hasta que el día 18 de junio de 2021 de un aviso emitido por la Alcaldía Municipal de Soledad, para la entrega del inmueble y que hasta la fecha desconoce las decisiones emanadas del juzgado sobre la decisión tomada en la audiencia, en la cual no la notificaron y desconoce si le nombraron un curador ad-litem.

Que en los actuales momentos se encuentra desempleada, con su marido enfermo y que en la actualidad no tiene donde mudarse, por lo que requiere le den un término adecuado para poder realizar la entrega de dicho inmueble.

Refiere que se encuentra aterrada de que el día 22 de junio a las 9:00 a.m., será desalojada de la vivienda ubicada en la calle 31 No. 22-100 del Municipio de Soledad y no tiene donde acudir, concretándose la vulneración del derecho fundamental del debido proceso.

### **VII. Trámite de la actuación.**

La solicitud de tutela fue admitida por medio de auto de fecha veintidós (22) de junio de 2.021, se dispuso admitir y notificar al JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y PEQUEÑAS CAUSAS DE SOLEDAD y se dispuso la vinculación de EDMUNDO HOWARD ARIAS, LUIS HERNANDO CHAVEZ MURCIA, para que se pronuncien sobre los hechos expuestos en la tutela, al tiempo que se les solicitó de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del decreto 2591 de 1991, un informe amplio y detallado sobre los hechos materia de esta acción.

Las partes intervinientes dentro de esta acción, fueron notificadas al anterior mediante correo electrónico.

### **VIII. La defensa.**

- **JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS DE SOLEDAD.**

Mediante escrito presentado indica que la accionante sostiene una vulneración al debido proceso por parte de este juzgado, al ordenarse un desalojo del cual ella no tenía conocimiento.

Que como soporte probatorio, adjunta entre otras cosas el traslado de la demanda y el auto admisorio de fecha 29 de septiembre de 2020, y que en efecto la demanda fue admitida por esa agencia judicial, procediendo a ordenarse la notificación de los demandados y habiéndose efectuado el primer citatorio debidamente recibido, y que prueba de ello es la contestación realizada por los demandados el 26 de octubre de 2020, adjuntando el link del expediente digital para su revisión.

Además indica que los demandados estaban debidamente notificados, e hicieron uso de su defensa.

Que en virtud de lo anterior, ese despacho profirió auto calendado 16 de marzo de 2021, donde se dispuso no escuchar a los demandados, por no haber consignado a órdenes de este Juzgado los cánones adecuados tal como lo establece el numeral 4 del Art. 384 C.G.P.

(adjunta pantallazo del auto, y notificado a través de estado No. 46 del 16 de marzo de 2021).

Que las actuaciones desplegadas han sido debidamente notificadas, incluso la que fija la respectiva fecha de inspección judicial y que siendo el día y la hora señalada, la misma se llevó a cabo sin que se permitiera el acceso al inmueble y ante la imposibilidad de efectuarla, se dispuso a proferir sentencia conforme lo reglado en el artículo 384 del C.G.P, que a la letra reza: “3. Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.”

Que se obró conforme a derecho, que la acción de tutela esta llamada a no prosperar; resalta que ante la inexistencia de la vulneración alegada, la acción de tutela no procede como mecanismo residual y subsidiario.

#### **IX. Pruebas allegadas.**

- Informe rendido por el Juzgado accionado.
- Link del expediente de restitución.
- Actuaciones del despacho.

Encontrándonos dentro de la oportunidad contemplada por el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, se pasa a determinar la procedencia de la solicitud de tutela que nos ocupa, previas las siguientes,

#### **X. CONSIDERACIONES**

##### **X.I. Competencia**

Es este despacho competente para conocer en primera instancia del presente asunto de conformidad con la preceptiva del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

##### **X.II. Generalidades de la acción de tutela**

La acción de tutela tal como fue consagrada en el artículo 86 de nuestra Constitución Política se constituye en un mecanismo judicial idóneo, puesto al alcance de todas las personas, el cual indudablemente, facilita su acceso a la administración de justicia, en todas aquellas circunstancias donde sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por el proceder antijurídico de la autoridad pública o de los particulares y no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable. Se trata de una herramienta procesal desprovista de formalismos, sometida a un procedimiento preferente y sumario.

#### **XI. Problema Jurídico**

Corresponde en esta oportunidad al despacho establecer:

- (i) Si es formalmente procedente la acción de tutela en el caso que nos ocupa.

En caso de que la respuesta al anterior interrogante sea positiva deberá establecerse:

- (i) Si el Juzgado accionado incurrió en alguna de las causales específicas de procedibilidad de la acción de tutela al conceder un término para contestar inferior al establecido en el Ley, así como no escucharlo al interior del proceso, y no perder la competencia por el paso del tiempo.

▪ **Procedencia de la acción de tutela contra providencias y actuaciones judiciales.**

De manera reiterada, la jurisprudencia del máximo Tribunal constitucional ha señalado que en ciertos casos, y solo de manera excepcional, la acción de tutela será procedente contra decisiones judiciales, cuando quiera que éstas desconozcan los preceptos constitucionales y legales a los cuales están sujetas, y cuando con ella se persiga la protección de los derechos fundamentales y el respeto al principio a la seguridad jurídica<sup>1</sup>.

En este sentido, la Corporación consideró necesario que en estos casos la acción de tutela cumpliera con unas condiciones generales de procedencia que al observarse en su totalidad, habilitarían al juez de tutela para entrar a revisar las decisiones judiciales puestas a su consideración. Estos requisitos generales fueron recogidos a partir de la sentencia C-590 de 2005, la cual de manera concreta los clasificó de la siguiente manera:

*“a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.”*

*b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable<sup>2</sup>.*

*c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración<sup>3</sup>.*

*d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora<sup>4</sup>.*

*e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible<sup>5</sup>.*

*f. Que no se trate de sentencias de tutela<sup>6</sup>”.*

En la misma providencia, se determinó que luego de verificarse el cumplimiento de los anteriores requisitos generales de procedencia de la tutela, el Juez constitucional debe analizar si tiene lugar la ocurrencia de al menos una de las causales especiales de

<sup>1</sup> Sentencia T-191 de 1999, T-1223 de 2001, t-907 de 2006, entre otras.

<sup>2</sup> Sentencia T-504 de 2000.

<sup>3</sup> Sentencia T-315 de 2005

<sup>4</sup> Sentencias T-008 de 1998 y SU-159 de 2000

<sup>5</sup> Sentencia T-658 de 1998

<sup>6</sup> Sentencias T-088 de 1999 y SU-1219 de 2001

procedibilidad, o vicios en que pudo incurrir la autoridad judicial al proferir la decisión atacada. Estas condiciones de procedibilidad son las siguientes:

*“a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.*

*b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.*

*c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.*

*d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales<sup>7</sup> o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.*

*f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.*

*g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.*

*h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado<sup>8</sup>.*

*i. Violación directa de la Constitución.”*

Así las cosas, es deber del juez constitucional verificar el cumplimiento de los requisitos generales y específicos señalados anteriormente para determinar la procedencia de la acción de tutela.

## **XII. Del Caso Concreto.**

### **XII.I. Análisis de Procedibilidad de la acción.**

Se pasa a verificar el cumplimiento de los requisitos formales de procedibilidad de la tutela contra sentencias judiciales en el presente caso:

- El asunto tiene relevancia constitucional en tanto involucra la vulneración del derecho fundamental al debido proceso en el marco de la función jurisdiccional al interior de la actuación judicial dentro de un proceso de restitución.

---

<sup>7</sup> Sentencia T-522 de 2001

<sup>8</sup> Sentencias T-1625/00, T-1031 y SU-1184, ambas de 2001 y T-462 de 2003

- Se cumple con el principio de inmediatez, en el sentido que resulta razonable el tiempo transcurrido entre el momento en que se conoce la decisión judicial que se controvierte y la interposición de la acción.
- La parte actora relacionó en forma clara los hechos que considera vulneratorios de los derechos fundamentales en el libelo de tutela.
- El fallo controvertido no es una sentencia de tutela.
- Se han agotado los medios ordinarios de defensa teniendo en cuenta la naturaleza de la actuación judicial cuestionada.

Así las cosas, es deber del juez constitucional verificar el cumplimiento de los requisitos generales y específicos señalados anteriormente para determinar la procedencia de la acción de tutela.

### **IX. Del Caso Concreto**

En el presente caso la actora, interpone acción de tutela contra el Juzgado Cuarto de Pequeñas Cusas y Competencias Múltiples de Soledad - Atico, por considerar que esa autoridad judicial, conculcó su derecho fundamental al DEBIDO PROCESO al interior de la actuación correspondiente al proceso de restitución de bien inmueble arrendado, al considerar que no se tuvo en cuenta la contestación y que después de eso lo que recibió fueron notificaciones de los actos y sentencias que emanaron en dicho proceso, y que se recibió un aviso emitido por la Alcaldía Municipal de Soledad para la diligencia de entrega del inmueble, desconociendo las decisiones emanadas de dicho juzgado sobre la decisión tomada en la audiencia en la cual no le notificaron y desconociendo si le nombraron curador ad-litem.

Por su parte el Juzgado accionado de conocimiento, aseguró que la accionante se notificó personalmente a través de citatorios en el cual contestaron la demanda y que de acuerdo a lo establecido en el artículo 384 del C.G.P, no se le escuchó en el proceso por no haber acreditado el pago de los cánones adeudados, por lo que se profirió auto calendado 16 de marzo de 2021 donde se dispuso no escucharlos por no haber consignado los referidos cánones y por consiguiente la referida sentencia.

Ahora bien, para establecer si como en efecto señala la parte actora, se vulneró el debido proceso y en consecuencia se incurrió en unas de las causales específicas de procedibilidad de la tutela contra decisiones judicial por parte del fallador de instancia en el proceso abreviado de restitución de inmueble arrendado, se impone realizar un breve análisis del expediente en cuestión.

En el caso que ocupa la atención del despacho, lo primero que debemos tener en cuenta es lo estipulado en el art. 384 del CGP, que a la letra dice:

*“...Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas:*

1. *Demanda.* A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocésal, o prueba testimonial siquiera sumaria.

2. *Notificaciones.* Para efectos de notificaciones, incluso la del auto admisorio de la demanda, se considerará como dirección de los arrendatarios la del inmueble arrendado, salvo que las partes hayan pactado otra cosa.

3. *Ausencia de oposición a la demanda.* Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.

4. *Contestación, mejoras y consignación.* Cuando el demandado alegue mejoras, deberá hacerlo en la contestación de la demanda, y se tramitará como excepción.

Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.

**Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciera dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.**

Los cánones depositados en la cuenta de depósitos judiciales se retendrán hasta la terminación del proceso si el demandado alega no deberlos; en caso contrario se entregarán inmediatamente al demandante. Si prospera la excepción de pago propuesta por el demandado, en la sentencia se ordenará devolver a este los cánones retenidos; si no prospera se ordenará su entrega al demandante.

Los depósitos de cánones causados durante el proceso se entregarán al demandante a medida que se presenten los títulos, a menos que el demandado le haya desconocido el carácter de arrendador en la contestación de la demanda, caso en el cual se retendrán hasta que en la sentencia se disponga lo procedente...". (Resaltado fuera de texto).

La norma en cita ciertamente autoriza al Juez para oír inicialmente e impartir trámite a la contestación de la demanda presentada por el arrendatario demandado que demuestra el pago de los conceptos que constituyen la base de la demanda de restitución, ya sea cánones o servicios públicos adeudados, no obstante lo anterior, en el numeral 4º, establece también claramente que cualquiera sea la causal invocada, el demandado

también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se sigan causando durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo.

En tal orden, tenemos que la Ley establece dos posibilidades para que el demandado sea escuchado dentro del proceso de restitución de bien inmueble:

1. Al momento de contestar: Debe aportar constancia del pago, ya sea de los cánones o de los servicios hasta esa fecha adeudados.
2. Para seguir siendo escuchado en el proceso con posterioridad a la contestación de la demanda: Debe pagar los cánones que se causen durante el proceso, en ambas instancias, cualquiera sea la causal alegada.

En la presente litis, al revisar el expediente radicado con el No. 2.020-00238-00, tenemos que la parte demandada al momento de presentar su contestación, no aportó constancia del pago de los cánones de arriendo reclamados, y por tal razón era procedente que se tuviera por no contestada la demanda, tal y como lo hizo el Juzgado de conocimiento en auto de fecha 15 de marzo de 2.021, sin que se presentará recurso alguno.

Pero, por otra parte, no se observa en el expediente que previo a la inspección judicial y sentencia, la parte demandada haya aportado la constancia del pago del canon dentro del curso del proceso, a efectos de demostrar que se encontraba al día en todos los conceptos.

De manera que los demandados debían cumplir con la carga constitucional y legalmente válida consagrada en el inciso 2º y 4º del artículo 384 del C.G.P., es decir debían de acreditar además de pagar los cánones debido y causados para continuar siendo escuchados dentro del proceso.

El defecto sustantivo se presenta cuando se decide con base en normas inexistentes, inconstitucionales o que claramente son inaplicables al caso (i) cuando la interpretación de la norma se hace sin tener en cuenta otras disposiciones aplicables al caso y que son necesarias para efectuar una interpretación sistemática, (ii) *cuando la norma aplicable al caso concreto es desatendida y por ende inaplicada* o (iii) cuando a pesar de que la norma en cuestión está vigente y es constitucional, no se adecua a la situación fáctica a la cual se aplicó, y ninguna de esas condiciones se observa configurada en el sub-lite.

Dicho lo anterior, no se configura entonces el defecto sustantivo en el proceso al decidir no escuchar al demandado, pues, estos no dieron cumplimiento a lo preceptuado en el numeral del artículo 424 del CPC vigente para la época de su admisión hoy 384 del CGP relativo a la consignación del o de los cánones que se adeudados y los que se causaron con posterioridad a la contestación de la demanda, lo cual debe ser cumplido con prescindencia de la causal de incumplimiento alegada, tal como reza dicha disposición legal.

En ese orden de ideas, este despacho negará la acción de tutela, por no haberse vulnerado el derecho fundamental al DEBIDO PROCESO invocado por la parte demandada, por cuanto no se acreditó violación de derecho fundamental alguno al accionante que involucre la intervención del Juez.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** NEGAR la solicitud de amparo presentada por ELOINA ESTHER ESCALANTE OLAYA, en contra de JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, por las razones consignadas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta sentencia a las partes, por el medio más expedito de conformidad con lo establecido por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Adviértase que contra ella procede el recurso de apelación ante el superior, dentro de los 3 días siguientes a su notificación.

**TERCERO:** Si esta sentencia no fuere impugnada, remítase a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, al día siguiente de su ejecutoria.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GERMAN RODRIGUEZ PACHEO**

Juez

**Firmado Por:**

**GERMAN EMILIO RODRIGUEZ PACHECO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE SOLEDAD-  
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9cd24a5e72d1f02daa8325f858407c00a555a6fea436eaf8aba0142114ad53ac**

Documento generado en 10/07/2021 04:13:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**